



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Miguel Andrés Pérez Cruz en representación de Nicolás Pérez Parrado
Demandada	Ángela María Parrado Santiago
Radicación	50001 31 10 003 2016 00577 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 41 del C-1, este despacho DISPONE,

*Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 023 del 22 de abril de 2016 por el ICBF de esta ciudad, se dispuso que la señora Ángela María Parrado Santiago debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo, por el valor de \$150.000.00.
2. A la fecha la demandada se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.
3. Ante el incumplimiento de la obligada a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte del señor Miguel Andrés Pérez Cruz.
4. En el cuaderno principal, mediante proveído del 26 de enero de 2017 (fl. 25 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor Nicolás Pérez Parrado y en contra de la señora Ángela María Parrado Santiago, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.
5. la demandada fue notificado personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición con el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ..."

Del contenido de Resolución No. 023 del 22 de abril de 2016, expedida por el ICBF de esta ciudad, se puede concluir que presta mérito ejecutivo e igualmente que llena las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido, no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez por medio de auto ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **Ángela María Parrado Santiago**, y a favor del menor **Nicolás Pérez Parrado**, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 26 de enero de 2017.

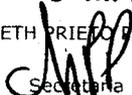
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese a la demandada al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40 del 29 MAR 2017
AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria